SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL3113-2024

Radicación n.° 83283

Acta 35

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala los recursos de casación interpuestos por **RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, RODRÍGO RANGEL VEGA, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, HUGO HERNÁN TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, ROCÍO ANGARITA RENAL, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, IVÁN DARÍO TORO CRUZ, CARLOS MORENO PRADA, VÍCTOR HUGO CIFUENTES MORA, HORACIO SIERRA MORA, HERACLIO RIVERA VEGA, WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, SANTANDER MANUEL NAVARRO SALAZAR** y **ROBERTO TÉLLEZ CRUZ** y, por la demandada, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S. A.** en contra de **FIDEL PRADA ATENCIA, CARLOS ALFONSO CARREÑO, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, NELSON ACEVEDO PARRA, DONALDO SOTO PALOMINO,**

PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO y **FREDY EFFER GÓMEZ** respecto de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario que las personas naturales indicadas le instauraron a **ECOPETROL S. A.**

I. ANTECEDENTES

Carlos Moreno Prada, Iván Darío Toro Cruz, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Gustavo Galán Pinilla, Ruth María García Salcedo, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, Carlos Alfonso Carreño, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, Nelson Chacón Durán, White Luis Francisco Roa Mejía, Fidel Prada Atencia, Paul Augusto Hernández Perdomo, Santander Manuel Navarro Salazar, Jaime Monsalve Gutiérrez, Nelson Acevedo Parra, Jaime Alberto Acuña Ramírez, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Riqui Nelson Martínez Rueda, Arturo Parra Hernández, Roberto Téllez Cruz, Donaldo Soto Palomino, Pedro Manuel García Oñoro, Ramiro Enrique Ascencio Melo, Fredy Effer Gómez, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Celia Esparza Lambraño e Idalides Pertuz Ortiz llamaron a juicio a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S. A., con el fin de que se declarara la existencia de unos contratos de trabajo a término indefinido por más de 20 años de servicio con la empleadora, los cuales concluyeron por el otorgamiento de pensiones de jubilación y que se les debía reconocer y pagar la incidencia salarial correspondiente a los valores el plan educacional, el 100 % del estímulo al ahorro, la alimentación suministrada, la

tiquetera de alimentación, el derecho al pago de comisariato, así como el correspondiente a la mesada catorce, la nivelación salarial, la remuneración nocturna ordinaria, dominical y festiva, el reajuste de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de estas, primas y bonificaciones, teniendo en cuenta las diferentes incidencias salariales y los mencionados anteriormente, el reajuste de las pensiones de jubilación, la indemnización moratoria y las costas, según corresponda a cada uno de ellos.

Fundamentaron sus peticiones, en que laboraron para Ecopetrol S. A. por un espacio superior a 20 años; que sus servicios se prestaron mediante sendos contratos de trabajo a término indefinido; que finalizaron el reconocimiento de sus pensiones de jubilación por parte de la empleadora; que la empresa les otorgó planes educacionales durante la vigencia de sus vínculos laborales, pero nunca les fue reconocida la incidencia salarial; que se les remuneró quincenalmente el rubro estímulo al ahorro, especialmente en sus últimos años de servicios sin incidencia salarial; que en la misma línea les fue dada una tiquetera de alimentación; que a algunos de ellos les pagaron comisariato en dinero y que tenían derecho a la mesada catorce porque adquirieron su estatus pensional antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005[1].

La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S. A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, manifestó

[1] f.° 309 a 343, Primera Instancia_CuadernoPrincipalTomo1Repetido_Expediente Primera Instancia_2022062012851

que las relaciones de trabajo finalizaron con ocasión del reconocimiento de la pensión por plan 70; que canceló directa y oportunamente las acreencias a sus trabajadores; que el beneficio educativo era una prerrogativa extralegal entregado a sus trabajadores sin incidencia salarial que se generaba en la medida que estos o sus beneficiarios cumplieran los requisitos establecidos para ello; que el estímulo al ahorro tampoco tenía naturaleza salarial; que se acordó por mera liberalidad; que atendía a compensar la diferencia de los salarios básicos ante la prohibición legal de aumentar en forma injustificada y de manera desmedida el salario del personal próximo a jubilarse, a través de las distintas acciones como al ajuste anual que se realiza a todos los laborantes de Ecopetrol y que las tiqueteras de alimentación materializaban lo pactado convencionalmente en relación de proporcionar a aquellos una ayuda en el marco de su prestación del servicio.

Afirmó que el comisariato también fue previsto convencionalmente para los empleados y sus familias para adquirir algunos productos por un menor costo; que no adeudaba valor alguno a los accionantes y que Iván Toro Cruz, Ruth María García Solano y Hugo Hernán Trespalacios no registraban pagos por plan educacional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de, pago; compensación; inexistencia de vicios de consentimiento en lo pactado por los demandantes y Ecopetrol S. A. frente a la incidencia salarial del estímulo al ahorro, plan vacacional, comisariato y demás beneficios

legales y extralegales; buena fe e inexistencia de la obligación reclamada[2].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por sentencia del 22 de mayo de 2012[3], decidió:

> DE CONFORMIDAD CON EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y LUEGO DEL ANÁLISIS REALIZADO AL MATERIAL PROBATORIO, SE CONSIDERÓ POR EL DESPACHO QUE HABÍA LUGAR A RECONOCER A FAVOR DE LOS DEMANDANTES LAS INCIDENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO, SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN, TIQUETERAS Y COMISARIATO, AL IGUAL QUE LA MESADA CATORCE, DISPONIÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA SIGUIENTE PARTE RESOLUTIVA:
>
> PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR ECOPETROL S. A., POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.
>
> SEGUNDO: CONDENAR A ECOPETROL S. A. A RECONOCER Y PAGAR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA LAS SIGUIENTES ACREENCIAS LABORALES, POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS:
>
> A FAVOR DEL SEÑOR *IVÁN TORO CRUZ*:
>
> A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

---

[2] f.° 236 a 272, Primera Instancia_CuadernoPrincipalTomo2_Expediente Primera Instancia_2022062349352

[3] f.° 497 a 513, Primera Instancia_CuadernoPrincipalTomo1Repetido_Expediente Primera Instancia_2022062012851

B) LA INCIDENCIA SALARIAL DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE; JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) *(sic)* LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *CARLOS MORENO PRADA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA Al IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE

CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) *(sic)* LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *VICTOR HUGO CIFUENTES MORA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA

DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DEL PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *GUSTAVO GALÁN PINILLA.*

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN DE EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS

LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO EN CASO DE EXISTIR MORA.

C) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO. CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LA INCIDENCIA SALARIAL QUE SE LE HA RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DE LA SEÑORA *RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL COMISARIATO

HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.ST. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *HORACIO SIERRA MORA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR El DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *HERACLIO RIVERA VEGA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAU JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES- DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *CARLOS ALFONSO CARREÑO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR. A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA Al IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *RODRIGO RANGEL VEGA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES - EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN-LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE

DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE, LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *ENRIQUE BLANCO PÁEZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DEL PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA Al IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE

CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA-DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA MESADA CATORCE PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE; JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

C) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS

SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACION CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *FIDEL PRADA ATENCIA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO, CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EFECTIVA DESDE

LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE 1E HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL

A FAVOR DEL SEÑOR *PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE, TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CS.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *SANTANDER NAVARRO SALAZAR*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC

CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *JAIME MONSALVE GUTIÉRREZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA

RELACIÓN LABORAL JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SO PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE TASA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL,

SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *NELSON ACEVEDO PARRA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR. A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y

AUMENTACION, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES. VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *JAIME ALBERTO ACUÑA RAMÍREZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PIAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO

CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN. JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PACO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *HUGO HERNÁN TRESPALACIOS GUTIÉRREZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *NELSON MARTÍNEZ RUEDA*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR El DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE El DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *ARTURO PARRA HERNÁNDEZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC

CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DEM LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *ROBERTO TELLEZ CRUZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE- ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL. DERECHO'COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO

CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL. DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO- DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *DONALDO SOTO PALOMINO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PIAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE REIACION LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO

DE PLAN EDUCACIONAL Y ESTÍMULO AL AHORRO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU, FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DEL SUMINISTRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE IA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO

CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

E) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y ALIMENTACIÓN, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGAEFECTIVO SU PAGO TOTAL.

F) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DEM LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUÁNDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE IA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE ESTÍMULO AL AHORRO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEI DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DE LA TIQUETERA HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR El DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZÓN DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL, ESTÍMULO AL AHORRO Y TIQUETERA, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *FREDY EFER GÓMEZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE

DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DE LA SEÑORA *ROCIO ANGARITA RENAL*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEI 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR El DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE

INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL,

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA,

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y COMISARIATO, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DEM LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DE LA SEÑORA *LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SAIARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DE LA TIQUETERA HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE JIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE

LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DAÑE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HACA EFECTIVO SU PAGO TOTAL EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y TIQUETERA, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TERMÍNO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DE LA SEÑORA *CELIA ESPARZA LAMBRAÑO*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA UECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE

LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE TESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SO PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y TIQUETRA, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

A FAVOR DEL SEÑOR *IDALIDES PERTUZ ORTIZ*:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN A TRAVES DEL COMISARIATO HA DE TENER EN LOS DERECHOS LEGAVES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR, A PARTIR DEL 24 DE

AGOSTO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA. RELACIÓN LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

C) LA MESADA CATORCE A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EFECTIVA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBE PAGAR LEGALMENTE, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO COMO TAL Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL, EN CASO DE EXISTIR MORA.

D) LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO, CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR RAZON DE LAS INCIDENCIAS SALARIALES QUE SE LE HAN RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL Y TIQUETERA, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE ESA FECHA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

E) LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN El ARTICULO 65 DEL C.S.T., LA CUAL SE CAUSARÁ DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES, VENCIDOS LOS CUALES DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS SOBRE TOTALIDAD DE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE INCIDENCIA, SALARIAL Y PRESTACIONAL, SALVO LO QUE GENERE LA INDEXACIÓN, A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

TERCERO: ABSOLVER A ECOPETROL S. A. DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL SEÑOR *NELSON JOSÉ CHACÓN DURÁN* Y DE LAS OTRAS PRETENSIONES INCOADAS POR LOS DEMÁS DEMANDANTES, POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.

CUARTO: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ECOPETROL S. A.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS A ECOPETROL S. A. TASENSE.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante fallo del 18 de julio de 2014[4], resolvió la alzada formulada por la accionada en contra de la providencia que rechazó las excepciones de falta de competencia territorial y de reclamación administrativa propuestas por Ecopetrol S. A., disponiendo:

> PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012) proferido en esta instancia mediante el cual se dio trámite al auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) mediante el cual se rechazó la excepción de falta de competencia territorial propuesta por Ecopetrol S. A.
>
> SEGUNDO: Se revoca de forma parcial el auto impugnado y en su lugar se declara probada la excepción de falta de reclamación administrativa de la siguiente manera:
>
> a) Respecto de la mesada catorce (14) para los señores FIDEL PRADA ATENCIA, WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, NELSON CHACÓN DURÁN, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, SANTANDER MANUEL NAVARRO SALAZAR, ARTURO PARRA HERNÁNDEZ, ROBERTO TELLEZ CRUZ, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, ROCIO ANGARITA RENAL, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO, RODRIGO RANGEL VEGA y CARLOS MORENO PRADA.
>
> b) Respecto del plan educacional para los señores WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, HORACIO SIERRA MORA, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, SANTANDER MANUEL NAVARRO SALAZAR, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, ROCIO ANGARITA RENAL, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, RODRIGO RANGEL VEGA y CARLOS MORENO PRADA.
>
> c) Respecto del estímulo al ahorro para los señores WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, NELSON CHACÓN DURÁN, HERACLIO RIVERA VEGA, HORACIO SIERRA MORA, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, VÍCTOR HUGO CIFUENTES MORA, IVÁN DARIO

[4] f.° 77 a 81 acta y audio, Segunda Instancia_ApelacionSentencia_Expediente Segunda Instancia_2022062856483

TORO CRUZ, HUGO HERNÁNDEZ TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, SANTANDER MANUEL NAVARRO SALAZAR, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, ROCIO ANGARITA RENAL, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, GUSTAVO GALAN PINILLA, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, RODRIGO RANGEL VEGA y CARLOS MORENO PRADA.

d) Respecto de la alimentación para los señores IVÁN TORO CRUZ, CARLOS MORENO PRADA, VÍCTOR HUGO CIFUENTES MORA, GUSTAVO GALAN PINILLA, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, HORACIO SIERRA MORA, HERACLIO RIVERA VEGA, CARLOS ALFONSO CARREÑO, RODRIGO RANGEL VEGA, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, NELSON JOSÉ CHACÓN DURAN, WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, FIDEL PRADA ATENCIA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, SANTANDER NAVARRO SALAZAR, JAIME MONSALVE GUTIÉRREZ, NELSON ACEVEDO PARRA, JAIME ALBERTO ACUÑA RAMÍREZ, HUGO HERNÁN TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, ARTURO PARRA HERNÁNDEZ, ROBERTO TELLEZ CRUZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, ROCIO ANGARITA RENAL, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, IDALIDES PERTUZ ORTIZ.

TERCERO: Se confirma el rechazo de los interrogatorios de parte solicitados.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado de forma parcial el recurso de alzada, conforme a lo expuesto anteriormente.

Para efectos de declarar probada la excepción de falta de reclamación administrativa, revisó como documentales que se constatan en la siguiente transcripción:

Fidel Prada Atencia. Folio tres 86 al tres 87. Se entiende agotada la reclamación respecto de la incidencia del plan educacional y de estímulo al ahorro del señor White Luis Francisco Roa Mejía. Folios 364 y 365. No se tiene por agotada la reclamación administrativa respecto de las incidencias salariales reclamadas en el libelo demandatorio. Nelson Chacón Durán. Folios tres 41 al tres 46. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional. Heraclio Rivera Vega. Folio 251 al 253. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, el comisariato y mesada 14. Horacio Sierra Mora. Folio 228 229. Se entiende agotada la reclamación respecto de la mesada 14. Ruth María García Salcedo. Folio 188 al 193. Se entiende agotada la reclamación respecto del comisariato. Folio 195. Víctor Hugo

Cifuentes Mora. Folio 144 al 146. Se entiende agotada la reclamación respecto del comisariato, plan educacional y la mesa 14. Folio 152. Iván Darío Toro Cruz. Folio 154. Se entiende agotada la reclamación respecto del comisariato, plan educación y la mesada 14. Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez. Folio 461 y 464. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional y la mesada 14. Jaime Alberto Acuña Ramírez. Folio 453 al 454. Se entiende agotada la reclamación respecto al plan de educación, la mesada 14 y el estímulo al ahorro. Nelson Acevedo Parra. Folios 444 al 445. Se entiende agotada la reclamación respecto de la mesada 14, el plan educacional y el estímulo al ahorro. Jaime Monsalve Gutiérrez. Folio 438. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, estímulo al ahorro y mesada 14. Respecto de Santander Manuel Navarro Salazar. No se agregó la reclamación administrativa correspondiente. Paul Augusto Hernández Perdomo. Folio 413 414. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, estímulo al ahorro y la mesada 14. Fredy Effer Gómez. Folios 525 al 526. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, comisariato y la mesada 14. Pedro Manuel García Oñoro. Folio 517.518. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, comisariato, mesada 14. Arturo Parra Hernández. Folios 467 al 470. Se entiende agotada la reclamación respecto del Plan educacional y estímulo al ahorro. Roberto Téllez Cruz. Folios 472 al 473. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional y el estímulo al ahorro. Respecto de la señora Luz Maida Gómez Serrano, Rocío Angarita Renal, Idalides Pertuz Ortiz y Celia Esparza Lambraño, no se hallaron reclamaciones correspondientes a lo pretendido en el libelo demandatorio por cada una de ellas. Folios que reposan en el cuaderno de copias Gustavo Galán Pinilla, folio 52 y 54. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional y la mesada 14. Carlos Alonso Carreño. Folio 11. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, estímulo al ahorro y la mesada 14. Del señor Enrique Blanco Páez. No se llega a reclamación administrativa alguna. Del señor Nelson Martínez Rueda. No se allega a reclamación administrativa correspondiente a lo pretendido en la demanda. Donaldo Soto Palomino. Folios 26 y 27. Se entiende agotada la reclamación respecto del plan educacional, estímulo al ahorro y la mesada 14. Ramiro Enrique Asencio Melo. Folio 137 y 138. Se tiene agotada la reclamación respecto del plan educacional y estímulo al ahorro de los señores Rodrigo Rangel Vega y Carlos Moreno Prada. No se allega reclamación administrativa correspondiente a las pretensiones de la demanda de folios mencionados que reposan en el cuaderno de Anexos número dos, en donde algunos de los actores solicitan lo referente a las pretensiones del deber de mandatorio[5].

[5] Minutos 16:00 a 20:49

Superado lo anterior y en acto seguido, resolvió la alzada interpuesta por las partes en contra de la decisión de primer grado[6], frente a la cual, resolvió[7]:

> PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del A quo más específicamente en su ordinal 2°, y en lugar ABSOLVER a la demandada al reconocimiento y pago de los factores salariales que se pretenden en la presente demanda por los actores como son las incidencias salariales del plan educacional y el pago de la mesada catorce (14) y las condenas que se derivaban de los mismos.
>
> SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal segundo respecto al pago de la incidencia del estímulo al ahorro en su lugar se ABSUELVE a ECOPETROL S. A. del pago de la incidencia salarial del estímulo al ahorro y las demás condenas que se deriven del mismo para los señores WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, NELSON CHACÓN DURÁN, HERACLIO RIVERA VEGA, HORACIO SIERRA MORA, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, VÍCTOR HUGO CIFUENTES MORA, IVÁN DARIO TORO CRUZ, HUGO HERNÁNDEZ TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, SANTANDER MANUEL NAVARRO SALAZAR, *FREDY EFFER GÓMEZ*, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, ROCIO ANGARITA RENAL, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, *GUSTAVO GALAN PINILLA*, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, RODRIGO RANGEL VEGA y CARLOS MORENO PRADA, toda vez que se declaró probada la excepción de falta de la reclamación administrativa para estos demandantes, y se CONFIRMA respecto de los señores FIDEL PRADA ATENCIA, JAIME ALBERTO ACUÑA RAMÍREZ, NELSON ACEVEDO PARRA, JAIME MONSALVE GUTIÉRREZ, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, *FREDY EFFER GÓMEZ (sic)*, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, *GUSTAVO GALAN PINILLA (sic)*, CARLOS ALFONSO CARREÑO y DONALDO SOTO PALOMINO.
>
> TERCERO: REVOCAR de forma parcial la sentencia del A quo en su ordinal "SEGUNDO" y en su lugar se ABSUELVE a la demandada al pago de la incidencia salarial de la alimentación y demás condenas que se deriven del mismo para los señores IVÁN TORO CRUZ, CARLOS MORENO PRADA, VÍCTOR HUGO CIFUENTES MORA, GUSTAVO GALAN PINILLA, RUTH MARÍA GARCÍA SALCEDO, HORACIO SIERRA MORA, HERACLIO RIVERA VEGA, CARLOS ALFONSO CARREÑO, RODRIGO RANGEL VEGA, ENRIQUE BLANCO PÁEZ, NELSON JOSÉ

[6] f.° 497 a 513, Primera Instancia_CuadernoPrincipalTomo1Repetido_Expediente Primera Instancia_2022062012851

[7] f.° 77 a 81 acta y audio, Segunda Instancia_ApelacionSentencia_Expediente Segunda Instancia_2022062856483

CHACÓN DURAN, WHITE LUIS FRANCISCO ROA MEJÍA, FIDEL PRADA ATENCIA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, SANTANDER NAVARRO SALAZAR, JAIME MONSALVE GUTIÉRREZ, NELSON ACEVEDO PARRA, JAIME ALBERTO ACUÑA RAMÍREZ, HUGO HERNÁN TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, ARTURO PARRA HERNÁNDEZ, ROBERTO TELLEZ CRUZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, ROCIO ANGARITA RENAL, LUZ MAIDA GÓMEZ SERRANO, CELIA ESPARZA LAMBRAÑO, IDALIDES PERTUZ ORTIZ, toda vez que se declaró probada la excepción de falta de reclamación administrativa por este concepto para los señores mencionados y se CONFIRMA a favor de los señores RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, DONALDO SOTO PALOMINO y RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO, conforme a las consideraciones del presente fallo

CUARTO: REVOCAR parcialmente la sentencia del A quo respecto de la condena al pago de la indemnización moratoria impuesta para en su lugar CONFIRMAR dicha condena solo respecto de los señores RIQUI NELSON MARTÍNEZ RUEDA, DONALDO SOTO PALOMINO, RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO, FIDEL PRADA ATENCIA, JAIME ALBERTO ACUÑA RAMÍREZ, NELSON ACEVEDO PARRA, JAIME MONSALVE GUTIÉRREZ, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, GUSTAVO GALAN PINILLA, CARLOS ALFONSO CARREÑO, indemnización que se cancelará de la forma indicada en las consideraciones del presente fallo para cada uno de los actores precitados, conforme a las consideraciones del presente fallo.

QUINTO: Negar la solicitud de condena en concreto planteada por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el juez plural consideró como fundamento de su decisión, en lo que corresponde al plan educacional que, de acuerdo con el artículo 128 del CST, modificado por el 15 de la Ley 50 de 1990, -pagos que no constituyen salario-, dicho rubro fue otorgado de manera ocasional y por mera liberalidad de la demandada, según la prueba documental allegada al proceso.

Leyó el contenido de la norma para decir que de ella se colige que para que un pago realizado a un trabajador constituya o no salario, debe disponerse por las partes expresamente que el mismo tendrá o no tal carácter. Mencionando que, por lo tanto, además de echarse de menos la prueba documental en donde se haya pactado este beneficio se observaba también que fue otorgado por mera liberalidad de la demandada de manera ocasional y no permanente, además que era un beneficio que aplicaba para familiares del trabajador y no directamente para este último.

En consecuencia, al no tener ese beneficio dicha naturaleza salarial, revocaría parcialmente la sentencia del *a quo,* más específicamente en su ordinal segundo y, en su lugar, absolvería a Ecopetrol S. A. de la incidencia salarial del plan educacional a cada uno de los demandantes. No existiendo lugar a la alegación de los accionantes en lo que tiene que ver con Celia Esparza Lambraño.

Confirmó la incidencia salarial del estímulo del ahorro poniendo de presente que en alzada se hizo relación a una serie de fallos de tutela «*conocidos también por el sentenciador, sin especificar o individualizar alguno de ellos*», advirtiendo que la naturaleza del rubro era objeto de la vía ordinaria y no la constitucional y que, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, en el presente caso, se evidenciaba en que el carácter salarial del emolumento no se aplicó para los servidores antiguos al momento de liquidar las prestaciones sociales ni la pensión de jubilación, suma que sí es un factor en el caso de los trabajadores nuevos, de

allí la discriminación de Ecopetrol S. A., pues, ofrecer mejores garantías a los trabajadores que no se hallaban cobijados por el régimen anterior al establecido por la Ley 50 de 1990, constituía una infracción a la movilidad del salario, a la igualdad, la vida digna, derechos fundamentales constitucionales e internacionalmente reconocidos por los tratados y convenciones.

En lo restante, citó la sentencia de esta Corte CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277, para luego, revocar la condena y absolver a Ecopetrol S. A. frente a White Luis Francisco Roa Mejía, Nelson Chacón Durán, Heraclio Rivera Vega, Horacio Sierra Mora, Ruth María García Salcedo, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Iván Darío Toro Cruz, Hugo Hernández Trespalacios Gutiérrez, Santander Manuel Navarro Salazar, Freddy Effer Gómez, Pedro Manuel García Oñoro, Luz Maida Gómez Serrano, Rocío Angarita Renal, Idalides Pertuz Ortiz, Celia Esparza Lambraño, Gustavo Galán Pinilla, Enrique Blanco, Riqui Nelson Martínez Rueda, Rodrigo Rangel Vega y Carlos Moreno Prado, toda vez que se declaró probada la excepción de falta de reclamación administrativa para estos demandantes.

Y, confirmó con relación a los señores Fidel Prada Atencia, Jaime Alberto Acuña Ramírez, Nelson Acevedo Parra, Jaime Monsalve Gutiérrez, Raúl Augusto Hernández Perdomo, Fredy Effer Gómez, Pedro Manuel García Oñoro, Gustavo Galán Pinilla, Carlos Alfonso Carreño y Donaldo Soto Palomino.

Sostuvo que el auxilio de alimentación cualquiera que fuera su denominación debía incluirse como incidencia salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, legales, extralegales y demás beneficios convencionales, anotando que el artículo 316 del CST reconoce que las empresas de petróleo deben suministrar a sus trabajadores en los lugares de exploración y explotación alimentación sana y suficiente con el salario necesario para tenerla de acuerdo con su precio en cada región y, en consecuencia, determinó que este o su valor harían parte del salario.

Enfatizó igualmente, que el artículo 129 del CST, subrogado por la Ley 50 de 1990, en su artículo 16 dispone lo pertinente al salario en especie que debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo, en el sentido que a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, se estimará parcialmente sin que pueda llegar a constituir o conformar más de un 50 % de la totalidad del salario. Aclarando que según la ley en ese escenario el valor de la alimentación otorgada como salario en especie debe ser tenida en cuenta para los efectos de pago de las prestaciones y, por supuesto, de la liquidación final para la determinación de la mesada pensional.

Precisó que teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de reclamación administrativa de dicha incidencia por los señores Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Gustavo Galán Pinilla Cruz, Ruth María García Salcedo, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, Carlos Alfonso Carreño, Rodrigo Rangel

Vega, Enrique Blanco Páez, Nelson José. Chacón Durán, White Luis Francisco Roa Mejía, Fidel Prada Atencia, Paúl Augusto Hernández Perdomo, Santander Navarro Salazar, Jaime Monsalve Gutiérrez, Nelson Acevedo Parra, Jaime. Alberto Acuña Ramírez, Hugo Hernando Trespalacios Gutiérrez, Arturo Parra Hernández, Roberto Téllez Cruz, Pedro Manuel García Oñoro, Rocío Angarita Renal, Luz, Maida Gómez Serrano, Celia Esparza Lambraño e Idalides Pertuz Ortiz, revocaría en forma parcial la sentencia impugnada, absolviendo en su lugar a Ecopetrol S. A. del reconocimiento y pago de la incidencia de la alimentación y demás condenas derivadas por dicho concepto.

Confirmó en el mismo punto, lo dispuesto a favor de los señores Riqui Nelson Martínez Rueda, folio 142, Donaldo Soto Palomino, folio 26 y Ramiro Enrique Ascencio Melo, folio 37, con base en los contratos de trabajo de término indefinido celebrados por estos tres últimos con la demandada (folio 142 y 144, 26 y 29, así como, 137 y 139, respectivamente). Documentos que reposan en el anexo número dos.

En cuanto a la mesada 14 revocó parcialmente el numeral segundo para absolver a la empresa de petróleos bajo el razonamiento que el régimen de la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los trabajadores ni a los pensionados de esta conforme al artículo 279 de la norma.

Afirmó en punto a la indemnización moratoria, citando a esta Sala CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38118 y CSJ SL, 28 oct. 1998, rad. 10951 y dijo que los pactos sobre exclusión

salarial de cualquier beneficio que por violar disposiciones legales se tornan ineficaces, no podían servir de excusa por sí solos para exonerar al empleador de esta, pretextando una firme creencia de su validez, pues admitir lo contrario sería tanto como patrocinar estipulaciones contractuales que riñan con el ordenamiento jurídico sin ninguna consecuencia.

Confirmó, por ende, en lo que atañe por la incidencia salarial de los alimentos de Riqui Nelson Martínez Rueda, Donaldo Soto Palomino y Ramiro Enrique Ascencio Melo y del estímulo al ahorro Fidel Prada Atencia, Jaime Alberto Acuña Ramírez, Nelson Acevedo Parra, Jaime. Monsalve Gutiérrez, Paúl Augusto Hernández Perdomo, Fredy Effer Gómez, Pedro Manuel García Oñoro, Gustavo Galán Pinilla, Carlos Alonso Carreño y Donaldo Soto Palomino y, las demás condenas que se deriven de estos rubros a favor.

Y, delimitó el pago de la indemnización moratoria, así:

> Riqui Nelson Martínez Rueda. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa después de los 24 meses a la terminación del contrato de trabajo. Donaldo Soto Palomino. Un día de trabajo a partir de 2 de junio de 2009 hasta 24 meses y a partir del mes 25 corren intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses a la terminación del contrato de trabajo. Ramiro Enrique Asencio Melo Intereses moratorios Liquidado la tasa máxima de créditos de libre designación certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación

administrativa después de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo. Fidel Prada Atencia. Un día de salario a partir del 30 de noviembre del 2009 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 correrán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses a la terminación del contrato de trabajo. Jaime Alberto Acuña Ramírez Un día de salario a partir del 18 de marzo del 2010 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 correrán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato. Nelson Acevedo Parra. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2010, hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa después de 24 meses a la terminación del contrato de trabajo. Jaime Monsalve Gutiérrez. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de crédito de libre designación certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de noviembre del 2008, hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa después de los 24 meses a la terminación del contrato. Paula Augusto Hernández Perdomo. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación. Certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral. Hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa después de los 24 meses de la terminación del contrato de trabajo. Fredy Gómez. Un día de salario a partir del 30 de noviembre del 2009 hasta 24 meses y a partir del 25 correrán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haber agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses a la terminación del contrato de trabajo. Pedro Manuel García Oñoro. Un día de salario a partir del 30 de septiembre de 2009 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 correrán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses a la terminación del contrato. Gustavo Galán Pinilla. Un día de salario a partir del 17 de agosto de 2010 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 correrán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa dentro de los 24 meses de la terminación del

> contrato de trabajo. Carlos Alfonso Carreño. Intereses moratorios. Liquidados a la tasa máxima de créditos de libre designación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 30 de septiembre de 2008, hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior por haberse agotado la reclamación administrativa después de los 24 meses a la terminación del contrato.

Enfatizó:

> Respecto de lo alegado por el apoderado de la demandante, sobre la espera de las resultas del auto que se pronunció sobre las excepciones propuestas en el día de hoy. En primer lugar, se resolvió lo pertinente. Esta corporación resolvió las incompatibilidades del recurso de alzada propuesta en esa oportunidad alzada que se surtió en el efecto de devolución y no se suspende la actuación del juez de primera instancia.

Expresó que en desarrollo de los artículos 307 y el inciso 2º del 308 del CPC el fallo cumplía las exigencias, por lo que negó la solicitud de condena en concreto, bajo la consideración de que la empresa de petróleos contaba con un departamento contable con la capacidad de adelantar y establecer las operaciones financieras, dada la claridad de los lineamientos de la sentencia, memorando la CSJ SL, 20 feb. 2004, rad. 21904 y CSJ SL, 25 feb. 1994, rad. 6455.

IV. RECURSOS DE CASACIÓN

Interpuestos por las partes, concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte, procede la Sala a resolver en primer término el presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol S. A.- en cuanto ataca la improcedencia de las condenas por la incidencia salarial del estímulo del ahorro y la alimentación, así como, la indemnización moratoria, para luego, de ser el caso, estudiar lo esbozado

por los promotores del proceso en punto al agotamiento de la reclamación administrativa.

V. RECURSO DE CASACIÓN (DEMANDADA)

Interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S. A.-, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a estudiar[8].

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que esta Corporación *case parcialmente* la sentencia del Tribunal, así:

> En cuanto en su ordinal 2 confirmó la condena impuesta a favor de FIDEL PRADA ATENCIA, NELSON ACEVEDO PARRA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, CARLOS ALFONSO CARREÑO y DONALDO SOTO PALOMINO por concepto de incidencia salarial del estímulo al ahorro.
>
> En cuanto en su ordinal 3 confirmó la condena impuesta a favor DONALDO SOTO PALOMINO por el concepto de incidencia salarial de la alimentación.
>
> En cuanto en su ordinal 4 ratificó la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria a favor de los señores FIDEL PRADA ATENCIA, NELSON ACEVEDO PARRA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, CARLOS ALFONSO CARREÑO y DONALDO SOTO PALOMINO.
>
> Respetuosamente solicito que una vez constituida la H. Corte en sede instancia absuelva a Ecopetrol S. A. de los aludidos conceptos.

[8] f.° 1 a 10, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Memorial De Partes E intervinientes_2023093335978

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que no fue replicado y se pasa a estudiar[9].

VII. CARGO ÚNICO

Indica:

> Acuso la sentencia por transgredir por la vía directa, en concepto de aplicación indebida, los artículos 43, 65, 127,128 129, 143, 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, 307 del C.P.C y 283 del C.G.P.

Para la demostración del cargo sostiene que la aplicación correcta de las normas significa la declaración judicial de los supuestos de las respectivas disposiciones, de modo que, si el juez otorga un derecho legal con base en condiciones extrañas al precepto o que sean insuficientes o indefinidas a propósito de este, trasgrede la ley por aplicación indebida directa.

Apunta que, en el presente caso, el fallador bajo *sustentos vagos, imprecisos, insuficientes e incoherentes* respecto de las normas en cuestión, en forma genérica termina por otorgar arbitrariamente unos ajustes salariales en cuanto, según se advierte en sus propias motivaciones, carecía de los elementos para disponerlos.

---

[9] f.° 3 a 9, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Demanda de Casacin_2023121914164

Explica que, respecto de la incidencia salarial del estímulo al ahorro, el Tribunal la condenó a ajustar genéricamente los derechos laborales de los demandantes en cuanto desconoce la validez de la estipulación que fue convenida por estos en el sentido de excluir el carácter salarial del concepto denominado estímulo al ahorro, pese a tratarse de una facultad legal prevista por el artículo 128 del CST.

Argumenta que del audio de sentencia de segunda instancia en los minutos 1:04:35 a 1:12:08 se identifica que en criterio del sentenciador se vulneró el principio de igualdad de remuneración en cuanto Ecopetrol S. A. pactó con los demandantes, como trabajadores antiguos, que recibirían el estímulo al ahorro sin carácter salarial, al paso que, con otros trabajadores recientes, pero no identificados, se convino como elemento salarial.

Complementando que, para el fallador de segundo grado, en otros términos, la ineficacia de la cláusula de exclusión salarial se estimó violatoria del principio o regla de igualdad que el artículo 143 del CST que contempla *«a trabajo igual valor, salario igual»*.

Acota que esta norma sin duda consagra unos supuestos de confrontación entre dos o más trabajadores concretos a saber: *trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales*.

Menciona que, sin embargo, en este caso el colegiado alude a los demandantes y a unos presuntos trabajadores que acordaron el estímulo al ahorro de forma diferente, mas no se refirió en concreto a ninguno de estos, respecto del cual pudiera estudiar su estatus en lo que hace a aspectos como los que reseña el artículo 143 o al régimen jurídico que les fuera aplicable, para así tener elementos que le permitieran derivar una discriminación injusta que autorizara concluir la ineficacia de la exclusión salarial del estímulo al ahorro. Máxime que el mismo Tribunal declaró que esos hipotéticos trabajadores nuevos, se hallaban sujetos a un régimen diferente en materia pensional y prestacional, cosa a la que, en forma inexplicable, restó toda trascendencia.

Concreta que el colegiado dejó de lado que para que sea dable ordenar judicialmente una nivelación salarial en los términos del CST, desde luego es indispensable que aparezca que, frente a la misma labor cumplida por los trabajadores en comparación, los reclamantes se hallen en inferioridad de condiciones de remuneración con respecto de otros.

Adiciona que, además, la regla de a trabajo de igual valor salario igual, supone que los empleados en parangón se hallen sujetos al mismo régimen jurídico y para el asunto presente es ostensible que no lo estaban, desconociéndose por el fallador que los trabajadores nuevos se regían por disposiciones laborales distintas, haciendo alusión a las sentencias de esta Corte CSJ SL591-2020 y CSJ SL4850-2018, entre otras.

Disiente de la declaración que confirmó el Tribunal en lo tocante a la incidencia salarial de la alimentación frente a Donaldo Soto, resaltando que en el audio de la segunda instancia del minuto 1:12:09 a 1:15:42 se refirió genéricamente al mismo porque no precisó el valor ni las características del rubro como se exige en el artículo 129 del CST y menos aún, analizó en seguimiento del artículo 316 del CST al suponer que el demandante percibía alimentación por ser su trabajador sin indicar en qué zona de exploración y explotación estuvo asignado, como tampoco su modalidad, periodicidad y características.

Asegura que, la impuesta es una condena abstracta que riñe con lo preceptuado por el artículo 307 del CPC hoy artículo 283 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, según se definió en la sentencia de esta Sala CSJ SL5141-2018, la cual transcribe.

Increpa que, las consideraciones de la decisión referenciada corresponden al caso, puesto que,

> [...] es dable detectar que tanto el Tribunal como el juzgado no especificaron a cuánto ascendía el rubro de alimentación que debe integrarse a la base para reliquidar las prestaciones sociales y la pensión de jubilación del accionante. Tampoco es posible extraer tal información de la parte motiva o de la resolutiva de las providencias, pues los jueces de instancia guardaron absoluto silencio al respecto y se abstuvieron de trazar parámetros para que la condena fuera liquidable».

Y, en lo que comporta a la indemnización moratoria, sostiene que el segundo juez la impuso igualmente en forma abstracta, haciendo hincapié en que, al no haber lugar a

condenar a la empresa por la incidencia salarial del estímulo del ahorro y la alimentación como salario, en modo alguno podía aplicarse la misma, además de estar fuera de discusión en el proceso que todos los demandantes laboraron hasta que fueron pensionados por ella, cuyo patrimonio es tesoro público por la naturaleza de la entidad[10].

VIII. RECURSO DE CASACIÓN (DEMANDANTES)

Interpuesto por Ruth María García Salcedo, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Celia Esparza Lambraño, Idalides Pertuz Ortiz, Iván Darío Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, White Luis Francisco Roa Mejía, Santander Manuel Navarro Salazar y Roberto Téllez Cruz concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver[11].

Por providencia CSJ AL1577-2023 fue aceptado el desistimiento de Nelson José Chacón Durán y, se inadmitió el presentado por Arturo Parra Hernández.

IX. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden que esta Corporación:

[10] f.° 3 a 10, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Memorial De Partes E intervinientes_2023093335978
[11] f.° 1 a 9, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Demanda de Casacin_2023121914164

> […] *case parcialmente* la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, consecuentemente, actuando como tribunal de instancia, confirme el fallo de primer grado, en cuanto reconoció la incidencia salarial del estímulo al ahorro y demás condenas que se deriven para los demandantes White Luis Francisco Roa Mejía, Heraclio Rivera Vega, Horacio Sierra Mora, Iván Toro Cruz, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Santander Navarro Salazar, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño, Adalides Pertuz Ortiz, Enrique Blanco Páez, Carlos Moreno Prada y Rodrigo Rangel Vega.
>
> Igualmente se confirme el fallo de primer grado, en cuanto reconoció la incidencia salarial la alimentación y demás condenas que se deriven a favor de los accionantes Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Ruth María García Salcedo, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, White Luis Francisco Roa Mejía, Santander Navarro Salazar, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez y Luz Maida Gómez Serrano.
>
> Como se verá en el desarrollo de los cargos que se formulan, esta impugnación está orientada a que la Corte unifique la jurisprudencia, se proteja los derechos constitucionales de los demandantes y controle la legalidad de la sentencia recurrida, cual lo prevé el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, subrogado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Con tal propósito formulan dos cargos, por la causal primera de casación, que no fueron replicados y se pasan a estudiar[12].

X. CARGO PRIMERO

Expresan:

> Con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 87 del CPTSS acuso la sentencia impugnada de violar indirectamente la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 6º del CPTSS, en relación con los artículos 127 (modificado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990), 1º, 10, 13, 18, 43, 65 (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), 128 (modificado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990), 129

[12] f.° 3 a 9, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Demanda de Casacin_2023121914164

(modificado por el artículo 16 de la ley 50 de 1990), 141, 143, 168, 314, 316 y 340 del CST, Parágrafo 1º numerales 1º y 2º del artículo 31, 51, 60, 61 y 145 del CPTSS, 164, 167 y 176 del CGP, 13, 29, 53 y 230 de la Constitución Nacional.

Este cargo se orienta por la vía indirecta, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial trazado en las sentencias de 30 de noviembre de 2005, radicación 25232 y 3 octubre de 2006 radicado 27622, reiterado en la decisión que se cita a continuación:

"En esta acusación se denuncia la violación de una norma procesal, como medio a través del cual se infringieron unas de carácter sustancial, y se expresa que el cargo se orienta por la vía indirecta con apoyo en lo que precisó la Sala en sentencia del 30 de noviembre de 2005, radicación 25232, cuando expuso: "Empero, en reciente pronunciamiento la Corte rectificó su posición en el sentido de expresar que, aunque se reproche el fallo por violación medio, si el cargo invita a la Sala a acudir a pruebas o piezas procesales para confrontar un posible yerro en que incurre el Tribunal, la vía es la indirecta porque se debe efectuar una valoración fáctica, probatoria o surge de la labor de percepción de una pieza procesal".

Presentan como errores de hecho:

1º. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que los demandantes Ruth María García Salcedo, Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora y Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, no agotaron la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación.

2º. No dar por demostrado, estándolo, que los demandantes Ruth María García Salcedo, Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora y Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, presentaron escrito de reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación.

3º. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que los demandantes Rodrigo Rangel Vega, White Luis Francisco Roa Mejía, Enrique Blanco Páez y Heraclio Rivera Vega, no agotaron la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro.

4º. No haber dado por demostrado, estando debidamente probado, que los demandantes Rodrigo Rangel Vega, White Luis Francisco Roa Mejía, Enrique Blanco Páez y Heraclio Rivera Vega,

presentaron escrito de reclamación administrativa solicitando la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro.

5º. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que los demandantes Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño, Adalides Pertuz Ortiz, Horacio Sierra Mora y Santander Navarro Salazar, no presentaron la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro.

6º. No haber dado por demostrado, quedando establecido, que los demandantes Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño, Adalides Pertuz Ortiz, Horacio Sierra Mora y Santander Navarro Salazar, presentaron escrito de reclamación administrativa solicitando la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro.

Denuncian como pruebas dejadas de apreciar:

* Poderes conferidos por los demandantes (Folios 2, 6, 10, 13, 15, 18, 19, 21, 24, 29, 35, 42, 43, 44, 45 Cdno. 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 22 de septiembre de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de los demandantes Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora y Gustavo Galán Pinilla. (Fls. 691-694 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 22 de septiembre de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de la demandante Ruth María García Salcedo. (Fls. 695-697 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 22 de septiembre de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado del demandante Horacio Sierra Mora. (Fls. 701-704 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 24 de agosto de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de los demandantes Carlos Alfonso Carreño, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, Nelson José Chacón Durán, White Luis Francisco Roa Mejía, Fidel Prada Atencia, Paúl Augusto Hernández Perdomo y Heraclio Rivera Vega. (Fls. 707-714 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 17 de mayo de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado del demandante Santander Navarro Salazar. (Fls. 719-722 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 24 de agosto de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de los demandantes Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Riqui Nelson Martínez y Arturo Parra Hernández. (Fls. 743-747 Cdno 1).

* Escrito radicado en Ecopetrol el 24 de agosto de 2011, que demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de las demandantes Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño y Adalides Pertuz Ortiz. (Fls. 754-759 Cdno 1).

Como erróneamente apreciadas:

* Escrito de contestación de demanda (fls. 850 – 864 Cdno 1).

Indican:

En el escrito de contestación de demanda, Ecopetrol S. A., sustentó la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa así:

"Dentro del presente proceso los demandantes no acreditaron las reclamaciones administrativas necesarias para acudir a la justicia laboral ordinaria por cuanto el apoderado de los demandantes no allegó a la empresa el respectivo poder para efectuar la reclamación administrativa, referente al reconocimiento y pago de lo solicitado en esta acción y en consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, legales y extralegales al igual que la pensión de jubilación de los demandantes e indemnización moratoria previstas en el acápite de pretensiones". (Subrayas fuera del texto).

Producto de considerar probada la excepción de falta de reclamación administrativa, el tribunal revocó parcialmente la condena impuesta a Ecopetrol S. A., respecto del pago de la incidencia salarial del estímulo al ahorro respecto de los accionantes White Luis Francisco Roa Mejía, Heraclio Rivera Vega, Horacio Sierra Mora, Ruth María García Salcedo, Víctor

Hugo Cifuentes Mora, Iván Toro Cruz, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Santander Navarro Salazar, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño, Adalides Pertuz Ortiz, Enrique Blanco Páez y Carlos Moreno Prada.

Igualmente revoca parcialmente la condena a Ecopetrol S. A., por concepto de la incidencia salarial de la alimentación respecto de los accionantes y demás condenas que se deriven del mismo para los señores Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Ruth María García Salcedo, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, White Luis Francisco Roa Mejía, Santander Navarro Salazar, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Roberto Téllez Cruz, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño y Adalides Pertuz Ortiz.

Contrario a lo que se sostiene por Ecopetrol S. A., en el proceso aparecen los poderes conferidos por los demandantes al abogado Azael Arguello Cortes, donde consta la facultad expresa para "agotar Reclamación Administrativa" (Folios 2, 6, 10, 13, 15, 18, 19, 21, 24, 29, 35, 42, 43, 44, 45 Cdno. 1).

Se encuentra debidamente establecido en este proceso, hecho que no dio por probado el Tribunal, los demandantes presentaron escritos de las reclamaciones administrativas, como se relacionan a continuación:

El abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora y Gustavo Galán Pinilla, presentó escrito de reclamación administrativa radicado en Ecopetrol S. A., el 22 de septiembre de 2011, en el que consta que solicitó el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación pagada a los demandantes (Fls. 691-694 Cdno. 1).

Mediante escrito radicado en Ecopetrol S. A., el 22 de septiembre de 2011, el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de la demandante Ruth María García Salcedo, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación (Fls. 695-697 Cdno. 1).

A través del oficio radicado en Ecopetrol S. A., el 22 de septiembre de 2011, el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado del demandante Horacio Sierra Mora, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación. (Fls. 701-704 Cdno 1).

Consta en el escrito radicado en Ecopetrol S. A., el 24 de agosto de 2011, que el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de los demandantes Carlos Alfonso Carreño, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, Nelson José Chacón Durán,

White Luis Francisco Roa Mejía, Fidel Prada Atencia, Paúl Augusto Hernández Perdomo y Heraclio Rivera Vega, presentó reclamación administrativa sobre el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro. (Fls. 707-714 Cdno 1).

En el escrito radicado en Ecopetrol S. A., el 17 de mayo de 2011, el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado del demandante Santander Navarro Salazar presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro. (Fls. 719-722 Cdno 1).

Según escrito radicado en Ecopetrol S. A., el 24 de agosto de 2011, el abogado José Trinidad Minorta Quintero como apoderado de los demandantes Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Riqui Nelson Martínez y Arturo Parra Hernández presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial del estímulo al ahorro. (Fls. 743-747 Cdno 1).

Las demandantes Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño y Adalides Pertuz Ortiz, a través del abogado José Trinidad Minorta Quintero radicaron escrito en Ecopetrol S. A., el 24 de agosto de 2011 donde consta el agotamiento de la reclamación administrativa sobre el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación. (Fls. 754-759 Cdno 1).

Contrario a lo que concluyó el tribunal, las pruebas dejadas de apreciar establecen que cada uno de los demandantes presentaron su reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la incidencia salarial de la alimentación y el estímulo al ahorro, circunstancias que demuestran los errores de hecho anotados en el cargo.

Del simple cotejo entre las afirmaciones de la sentencia y lo que dicen los medios probatorios relacionados, el sentenciador incurrió en los errores notorios y manifiestos anotados, por lo que se considera que el cargo comprende todos los pilares de la decisión atacada[13].

XI. CARGO SEGUNDO

Aseguran:

[13] f.° 3 a 7, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Demanda de Casacin_2023121914164

> Con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 87 del CPTSS acuso la sentencia impugnada de violar directamente la ley sustancial, por violación medio de los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso (CGP), que a su vez condujo a la violación directa de la ley sustancial por infracción directa de los artículos el 127 del CST, subrogado por el artículo 14 Ley 50 de 1990, 314 y 316 del CST, en relación con los artículos 128 del CST, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, 1º, 13, 15, 18, 43, 55, 65, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, 129 (modificado por el artículo 16 de la ley 50 de 1990), 141, 142, 143, 168, 169, 170, 179, 186, 249, 253, 254, 260, 306, 308 y 340 del CST, 6º, 51, 61 y 145 del CPTSS, 164 y 167 del CGP, 13, 29, 53 y 230 de la C.P.

Para la demostración del cargo describen que como consecuencia de que el Tribunal declarara probada la excepción de falta de reclamación administrativa, fue revocada parcialmente la condena impuesta a Ecopetrol S. A., respecto del pago de la incidencia salarial del estímulo al ahorro en relación con los accionantes White Luis Francisco Roa Mejía, Heraclio Rivera Vega, Horacio Sierra Mora, Ruth María García Salcedo, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Iván Toro Cruz, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Santander Navarro Salazar, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño, Adalides Pertuz Ortiz, Enrique Blanco Páez y Carlos Moreno Prada.

Igualmente, producto de declarar la excepción de falta de reclamación administrativa revocó parcialmente la condena a Ecopetrol S. A., por concepto de la incidencia salarial de la alimentación respecto de los accionantes y demás condenas que se deriven del mismo para los señores Iván Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Ruth María García Salcedo, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco

Páez, White Luis Francisco Roa Mejía, Santander Navarro Salazar, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Roberto Téllez Cruz, Rocío Angarita Renal, Luz Maida Gómez Serrano, Cecilia Esparza Lambraño y Adalides Pertuz Ortiz.

Para decir que, el error jurídico del fallador es el resultado de desconocer el mandato según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, tarea que, en su criterio, dejó de efectuar al no analizar los documentos en los que constaba la reclamación administrativa de los demandantes que solicitaron el reconocimiento de la incidencia salarial del pago efectuado por concepto de estímulo al ahorro y la incidencia salarial del pago de la alimentación (folios 691-694,695-695, 701 704, 707-714, 719-722, 743-747 y 754-759 Cdno 1). Estos medios de convencimiento pasaron desapercibidos, pues ni siquiera fueron tenidos en cuenta por el fallador de segunda instancia al momento de declarar probada la excepción de falta de reclamación administrativa.

Explican que dicho en otras palabras, se violó el debido proceso en cuanto dejaron de aplicarse los criterios de la sana crítica, la lógica y la razón, ya que no efectuó una valoración integral y en conjunto de toda la prueba recaudada, pues de manera subjetiva le dio la razón a la parte demandada cuando los escritos de reclamación administrativa dejados de valorar no permitían hacerlo y no le da la razón a los demandantes, como quiera que tales documentos eran veraces e indicativos de que la verdad y la razón estaban a favor de los recurrentes.

Insisten que el sentenciador desconoció que la valoración de la prueba, según criterio de esta Corporación, debe hacerse mediante la apreciación reflexiva, de cada medio en particular que resulte conducente, para luego compararlo con los demás restantes, finalizando, con un criterio objetivo de racionalidad; estableciendo en esta forma los hechos del proceso, principio que se desconoce cuando la autonomía del juzgador entra en el campo de la arbitrariedad, desligado de toda lógica y sensatez, al valorar aisladamente unos medios de prueba; porque la supuesta regla de la experiencia de que se vale raya en lo absurdo o porque se equivoca manifiestamente al creer ver en el proceso la hipótesis de aquella regla, sin que ella en verdad exista.

Precisan que el error de derecho denunciado se evidencia ante la falta de integración de las pruebas, en claro desconocimiento del contenido de los artículos 60 del CPTSS y 176 del CGP, pues de no haber incurrido en ese yerro, habría efectuado el análisis de las pruebas en su conjunto y consecuentemente habría establecido de que los demandantes sí habían presentado sus reclamaciones administrativas, circunstancia que había llevado al Tribunal a confirmar las condenas impuestas en el fallo de primer grado, referente al reconocimiento de la incidencia salarial del estímulo al ahorro y la alimentación[14].

XII. CONSIDERACIONES RECURSO DE CASACIÓN

[14] f.° 7 a 9, cuaderno de la Corte, Recursos Extraordinarios_Casacion_Demanda de Casacin_2023121914164

ECOPETROL S. A.

La censura radica su inconformidad por la vía directa en que el Tribunal se equivocó al confirmar los ajustes salariales solicitados a partir de fundamentos genéricos en lo que comporta a la incidencia salarial del estímulo al ahorro y el rubro alimentación y, consecuencialmente, la indemnización moratoria, incurriendo así en la aplicación indebida de los artículos 127, 128 del CST y demás normas que integran la proposición jurídica.

Al efecto, pasa la Sala a resolver:

1. Estímulo al ahorro

Sobre el tema, basta con reiterar la pacífica jurisprudencia de esta Corporación con relación a que que el artículo 127 del CST establece que el pago habitual y continuo, ya sea en dinero o en especie, que retribuye directamente el servicio, debe ser catalogado como salario para todos los efectos legales. Y que, a partir de la modificación que le introdujo el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, al artículo 128 de la misma codificación, declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional CC C521-1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados extralegalmente por el empleador, podrían ser considerados sin incidencia salarial, en razón de lo acordado expresamente por las partes,

situación que fue la que justamente aconteció en el caso bajo examen.

Sobre el tema de la exégesis de los artículos 127 y 128 del CST, ahora analizados, esta Corporación ha tenido la ocasión de referirse en casos análogos al presente, entre otras en las sentencias CSJ SL5621-2018, reiterada en la CSJ SL4850-2019 y más recientemente en la CSJ SL1662-2021, oportunidad en la que se dijo:

> Para responder al reproche planteado por el recurrente en este aspecto, se hace necesario recordar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y pacífica que la facultad prevista en la Ley 50 de 1990 artículos 14 y 15, que modificaron los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, no consagran la libertad al empleador o a las partes para determinar que un pago remuneratorio del servicio personal deja de serlo por virtud de ese acuerdo.
>
> Esta Sala en la sentencia SL7820-2014 radicación n.° 438 del 18de junio de dos mil catorce 2014, acerca de la interpretación del artículo 127 del C.S.T. expuso:
>
> Es decir, para el impugnante, el presupuesto de la naturaleza salarial consistente en que el pago se haga como contraprestación directa del servicio se deriva de la sola condición de ser trabajador para quien lo sufraga, lo cual es equivocado, por cuanto, de aceptarse esta tesis, se llegaría a la situación de que todo lo que recibe el trabajador de su empleador, por el solo hecho ser trabajador, es salario, inteligencia que no se desprende del artículo 127 en comento, toda vez que esta exige de forma clara, para que un pago sea considerado como salario, que se haga como retribución directa del servicio.
>
> En la sentencia SL9827-2015 radicación n.° 46167 de 29 de julio de 2015, sobre el alcance del artículo 128 del CST, esta Sala de la Corte, explicó:
>
> Ahora bien, aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática y clara en precisar que las cláusulas de exclusión salarial, pactadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no deben ser admitidas inexorablemente, por el solo hecho de su existencia, pues esa facultad de las partes no es absoluta y «…no puede interpretarse de tal forma que implique el total arbitrio de las partes para negarle la condición de salario a

> retribuciones que por ley la tienen.» (CSJ SL, 12 feb. 2003, rad. 5481, CSJ SL, 12 jul. 2011, rad. 38832, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475).
>
> De conformidad con lo expuesto, no todo pago que recibe el trabajador constituye salario, sino que para determinar su carácter, no basta con que se entregue de manera habitual o que sea una suma fija o variable, sino que se debe examinar si su finalidad es remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado, característica que no se predica del estímulo al ahorro por cuanto como se indicó, se trató de una suma de dinero que percibió el actor a través de aportes voluntarios que le eran consignados al fondo de pensiones al que pertenecía, cuyo origen fue la política de compensación salarial que estableció ECOPETROL.
>
> Así las cosas, se concluye que el tribunal no aplicó de manera indebida las normas sustantivas denunciadas, porque con absoluta razonabilidad, determinó que el estímulo al ahorro acordado entre las partes acá en litigio no era entregado al trabajador para remunerar el servicio prestado, sino para mejorar su ingreso en función de un evento futuro, relacionado con su situación pensional.

Conforme a lo transcrito, a efectos de establecer el carácter salarial de un rubro reconocido por el empleador, en términos del artículo 127 del CST, la naturaleza no puede derivarse *«de la sola condición de ser trabajador para quien lo sufraga»*, pues todo pago se consideraría salario, dejando de lado que debe examinarse si implica o no retribución directa del servicio y, desde el artículo 128, se exige que la exclusión como facultad, no es absoluta, sino que, debe analizarse si las cláusulas que se pacten no nieguen la condición de salario de determinados emolumentos.

De allí que, ante el reparo de la censura, enfocado a que el Tribunal al estudiar la naturaleza del estímulo al ahorro, limitó su actividad al mencionar que la demandada dio un trato discriminatorio a los trabajadores sin analizar la diferencia entre los diversos regímenes que cobijaban a los

laborantes y sin efectuar un análisis fáctico que le permitiera arribar a tal conclusión y así estimar que la existencia de varios regímenes no justificaba dar un trato distinto a los actores frente a la naturaleza del estímulo al ahorro, identifica esta Corporación que el *ad quem* se sustrajo de aplicar las normas acusadas, puesto que, se separó del contenido de ellas al no verificar la naturaleza retributiva del rubro discutido y centrarse en un análisis de igualdad no propuesto.

Sobre el punto, el Juez plural confirmó la condena respecto de algunos actores[15] al estimar que el beneficio del estímulo al ahorro sí tenía carácter salarial para los trabajadores que no se hallaban cobijados por el régimen anterior al establecido por la Ley 50 de 1990, a diferencia de los trabajadores que iban a ser pensionados directamente por la empresa demandada, implicaba una práctica discriminatoria y, por ende, vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, pues creaba factores discriminatorios entre trabajadores cobijados por distintos regímenes.

---

[15] Valga precisar que en lo que comporta a la confirmación de la condena en punto a la incidencia salarial del estímulo al ahorro, esta Sala confrontando las resultas de primera instancia con lo decidido por el Tribunal, halla que esta operó únicamente respecto de Fidel Prada Atencia, Jaime Alberto Acuña Ramírez, Nelson Acevedo Parra, Jaime Monsalve Gutiérrez, Paul Augusto Hernández Perdomo, Pedro Manuel García Oñoro, Carlos Alfonso Carreño y Donaldo Soto Palomino. Mas no, frente a Fredy Effer Gómez y Gustavo Galán Pinilla, quienes por error fueron incluidos en la ratificación de la condena, siendo que en la resolutiva de la misma decisión previamente se les excluyó al declararse frente a ellos y otros trabajadores, declarada la excepción de falta de reclamación administrativa.
Situación que puede verificarse en el numeral segundo del resuelve del acta digital de la sentencia de segundo grado. f.° 77 a 81 acta y audio, Segunda Instancia_ApelacionSentencia_Expediente Segunda Instancia_2022062856483

Revisada la sentencia impugnada, la Sala advierte que, en efecto, el colegiado no ahondó en razones jurídicas ni de índole probatoria para explicar cómo llegó a ese desenlace, pues, en su argumento se limitó a afirmar que otros trabajadores de distinto régimen recibían el estímulo al ahorro como salario, lo que resultaba discriminatorio para los demandantes, quienes no lo percibían con el mismo carácter, pero tampoco sin sustentar tal conclusión en un análisis razonado frente a los argumentos expuestos por la demandada para fundamentar el trato diferencial o en los elementos probatorios arrimados al proceso dirigidos a mostrar ese fin.

En ese escenario, el Tribunal coligió un trato discriminatorio sin analizar la situación fáctica de los actores frente a los otros trabajadores, sin adentrarse en el estudio jurídico, ni la comprensión de las condiciones bajo las cuales se estableció o se pactó y pagó la prerrogativa aludida con respecto de los accionantes frente a los trabajadores nuevos, ni en realizar esfuerzo alguno para entender la política implementada al interior de la empresa en la creación de diferentes grupos de trabajadores dependiendo de los diferentes regímenes de cesantías o de pensión en la que se encontraban, y así poder concluir si, los términos en que había sido pactada la naturaleza y el pago del referido concepto, estímulo al ahorro, se ajustaba a las condiciones legales para determinar si ese pago tenía o no carácter salarial para los accionantes.

En otras palabras, su raciocinio se limitó a concluir que existía trato discriminatorio por cuanto para los trabajadores nuevos tal estipendio tenía incidencia salarial y no para los antiguos, sin ahondar ni analizar las razones expuestas por Ecopetrol S. A.

Es decir, la Corte advierte que si bien es cierto que los acuerdos que celebren libremente las partes del contrato de trabajo no pueden restarle naturaleza salarial a lo que en realidad sí lo es, lo cierto es que el colegiado concluyó que el estímulo al ahorro constituía salario, pero sin realizar un análisis jurídico ni fáctico, del cual se pudiera advertir los elementos característicos para determinar que la suma pagada tenía tal naturaleza, incurriendo en aplicación indebida.

Así lo estimó la Sala en un caso similar al presente, en donde la hoy recurrente planteaba semejantes argumentos, para lo cual, en la CSJ SL1399-2019, se explicó lo siguiente:

> […] El fallador de segundo grado decidió que el pago del estímulo al ahorro constituía factor salarial, sin explicar por qué llegó a ese convencimiento, pues su argumento se redujo a indicar que como otros trabajadores lo recibían como salario, resultaba discriminatorio para la actora no percibirlo con el mismo carácter, sin hacer mención como lo señala el recurrente a ninguna prueba que lo llevara a tal convicción, no obstante que para llevar a cabo el ejercicio comparativo por la presunta desigualdad, era necesario el examen de los medios probatorios que le hubieran permitido llegar a su convencimiento.
>
> Adicional a lo anterior, necesario es remitirse a los artículos 127 y 128 del CST:
>
> […]

De lo transcrito, no se puede llegar a un entendido distinto de la ley, en cuanto a que las partes válidamente pueden pactar que algunos pagos que perciban, no constituyan factor salarial, sin que ello signifique que tienen la posibilidad legal de desconocer que sumas de dinero que por su naturaleza son salario, dejen de serlo.

Conviene recordar que, de antaño, esta Sala ha enseñado que «el salario aparece así como la remuneración más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para poner la disposición del empleador, por lo cual se considera uno de los elementos esenciales de toda relación de trabajo, sin que importe la forma jurídica -contrato de trabajo en relación legal y reglamentaria- que regule la prestación personal subordinada de servicios». Radicación 5481 del 12 de febrero de 1993.

Con ese mismo criterio, en la sentencia con radicación n.º 39475 del 14 de junio de 2012 en la que se reprodujo lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2005, se expuso lo siguiente:

[…]

Luego, no todo pago que recibe el trabajador constituye salario, sino que para determinar su carácter, no basta con que se entregue de manera habitual o que sea una suma fija o variable, sino que se debe examinar si su finalidad es remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado, característica que no se predica del estímulo al ahorro por cuanto como se indicó, se trató de una suma de dinero que percibió la actora a través de aportes voluntarios que le eran consignados al fondo de pensiones al que pertenecía, cuyo origen fue la política de compensación salarial que estableció ECOPETROL «basada entre otros aspectos en la competitividad externa con el mercado laboral del sector petrolero y en criterios de equidad interna […]», f.º 7.

Así las cosas, al tenor de la normativa aludida, y la orientación de la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, el Tribunal incurrió en la errada interpretación de las disposiciones acusadas, por cuanto consideró de manera simplista que por el hecho de percibir una suma de dinero en forma habitual del empleador, era salario y que al parecer-porque no se detuvo en ese análisis fáctico- lo percibían algunos trabajadores como factor salarial, existía discriminación salarial, cuando debió realizar el juicio hermenéutico de estas normas para determinar con absoluta razonabilidad que el estímulo al ahorro acordado por los sujetos contractuales no era entregado por la empleadora a la trabajadora para remunerar el servicio prestado, sino para mejorar su ingreso en función de un evento futuro, relacionado con su situación pensional […].

De otra parte, tal y como esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisarlo, la igualdad que se predica de quienes dicen haber sido tratados discriminadamente, debe ser objetiva y no formal, lo que implica que se parte de la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, de ahí que es completamente válido dar un trato diferente si está debidamente justificado.

En ese modo, no constituye un trato discriminatorio ni viola el derecho a la igualdad que el estímulo al ahorro sí constituya salario para los trabajadores de Ecopetrol que se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 porque ellos tienen un régimen prestacional diferente al personal antiguo y, por ende, resulta razonable que la empresa hubiera aplicado de forma diferente el pago del referido estímulo en la medida que los trabajadores estaban regidos por distintos sistemas de remuneración de sus diferentes acreencias laborales.

En efecto, esta Corte al analizar el tema dijo en CSJ SL1698-2023:

> Considera la Sala que, a efectos de resolver el problema propuesto, conviene recordar que frente al tema debe reiterarse lo dicho por la Corporación frente al concepto de estímulo al ahorro objeto del recurso. A continuación, se relacionan precedentes vigentes en los cuales se ha señalado que se trata de un beneficio que no tiene incidencia salarial (CSJ SL4850-2019, SL1662-2021, reiterada en sentencias SL 3574-2022), precisa esta última:
>
> resulta pertinente traer a colación lo adoctrinado por esta Corporación sobre la exégesis de los artículos 127 y 128 del CST, entre otras, en la sentencia CSJ SL5621- 2018, reiterada en la

CSJ SL4850-2019, en las que se analizó un caso análogo frente a la misma entidad enjuiciada y donde de igual forma se reclamaba que el «estímulo al ahorro», era factor salarial; en aquella oportunidad se sostuvo:

Para responder al reproche planteado por el recurrente en este aspecto, se hace necesario recordar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y pacífica que la facultad prevista en la Ley 50 de 1990 artículos 14 y 15, que modificaron los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, no consagran la libertad al empleador o a las partes para determinar que un pago remuneratorio del servicio personal deja de serlo por virtud de ese acuerdo.

Esta Sala en la sentencia SL7820-2014 radicación n.° 438 del 18de junio de dos mil catorce 2014, acerca de la interpretación del artículo 127 del C.S.T. expuso:

Es decir, para el impugnante, el presupuesto de la naturaleza salarial consistente en que el pago se haga como contraprestación directa del servicio se deriva de la sola condición de ser trabajador para quien lo sufraga, lo cual es equivocado, por cuanto, de aceptarse esta tesis, se llegaría a la situación de que todo lo que recibe el trabajador de su empleador, por el solo hecho ser trabajador, es salario, inteligencia que no se desprende del artículo 127 en comento, toda vez que esta exige de forma clara, para que un pago sea considerado como salario, que se haga como retribución directa del servicio. Negrillas del texto.

En la sentencia SL9827-2015 radicación n.° 46167 de 29 de julio de 2015, sobre el alcance del artículo 128 del CST, esta Sala de la Corte, explicó:

Ahora bien, aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática y clara en precisar que las cláusulas de exclusión salarial, pactadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no deben ser admitidas inexorablemente, por el solo hecho de su existencia, pues esa facultad de las partes no es absoluta y «…no puede interpretarse de tal forma que implique el total arbitrio de las partes para negarle la condición de salario a retribuciones que por ley la tienen.» (CSJ SL, 12 feb. 2003, rad. 5481, CSJ SL, 12 jul. 2011, rad. 38832, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475).

De conformidad con lo expuesto, no todo pago que recibe el trabajador constituye salario, sino que para determinar su carácter, no basta con que se entregue de manera habitual o que sea una suma fija o variable, sino que se debe examinar si su finalidad es remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado, característica que no se predica del estímulo al ahorro por cuanto como se indicó, se trató de una suma de dinero

que percibió el actor a través de aportes voluntarios que le eran consignados al fondo de pensiones al que pertenecía, cuyo origen fue la política de compensación salarial que estableció ECOPETROL.

Así las cosas, se concluye que el tribunal no aplicó de manera indebida las normas sustantivas denunciadas, porque con absoluta razonabilidad, determinó que el estímulo al ahorro acordado entre las partes acá en litigio, no era entregado al trabajador para remunerar el servicio prestado, sino para mejorar su ingreso en función de un evento futuro, relacionado con su situación pensional. (SL 1662-2021)

Siguiendo con lo expuesto en dicha providencia, la exégesis de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, señalan que para que un pago sea considerado como salario debe realizarse como retribución directa del servicio y se ha hecho claridad además en que no todo pago que recibe un trabajador constituye salario, sino que para determinar su carácter salarial no basta que se haga de manera habitual, bien sea una suma fija o variable, sino que además, debe remunerar directamente la actividad que realiza el trabajador. En tratándose de la suma recibida por la recurrente denominada estímulo al ahorro, este se percibió a través de aportes voluntarios que le eran consignados al trabajador al fondo de pensiones al que pertenecía (SL 1662-2021, reiterada en SL 3574-2022).

En resumen, el estímulo al ahorro que consistía en la consignación de un aporte voluntario a una Administradora de Pensiones sin connotación salarial, ostentaba una naturaleza distinta a la de salario, pues se trataba de un pago que, dada su propia finalidad, era evidente que no tenía como propósito retribuir el servicio personal prestado por el demandante, a pesar de su habitualidad. Por consiguiente, lo convenido entre las partes ahora en litigio es válido, máxime cuando no se demostró desmejora en los derechos mínimos del trabajador o desmejora en sus condiciones, pues solo en dicho evento hubiere resultado ser ineficaz lo pactado. Al efecto, vale consultar la sentencia CSJ SL9058-2014, reiteradas en las sentencias CSJ SL1662-2021, SL 3574-2022.

En este orden de ideas para la Corte no se equivocó el juez de segunda instancia al determinar que el denominado pago al estímulo de ahorro no tenía incidencia salarial. Lo anterior por cuanto las documentales denunciadas lo único que acreditan es el pago del denominado estímulo al ahorro, el cual se realizó de manera mensual, beneficio que fue aceptado por el actor conforme la documental que obra a folio 154-155, que no tiene carácter salarial, pues no retribuye de manera directa el servicio prestado por el accionante. El solo carácter de pago habitual per se, como ya se dijo, no otorga la atribución de retribuir directamente el servicio, así tampoco cualquier tipo de

remuneración que se pacte entre las partes, como pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, en relación con la posible discriminación que plantea la censura, reitera la Corte en este punto lo ya dicho en sentencia CSJ SL 1662-2021 en la cual se dijo que estaba en cabeza del recurrente establecer en que consistió la discriminación señalada y se precisó que:

[…]

Es claro que, si la diferencia de salarios surge del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia, al actor le incumbe la prueba de ese supuesto, mediante comparación con el servicio que preste otro trabajador mejor remunerado. Pero esa carga probatoria sobre las condiciones de eficiencia, por lo arriba explicado, no aplica a todos los casos. Porque si se alega como en este caso, la existencia de un escalafón que fija salarios para determinado cargo bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral.

[…]

Así pues, no observa la Sala la interpretación errónea que le es achacada al Tribunal. Es más, en el sublite, la igualdad salarial no fue pretendida propiamente con base en un escalafón; conforme a la situación fáctica establecida por el tribunal,

«…el mismo accionante reconoce en la apelación de la providencia primigenia, que los coordinadores que laboran en la entidad de demandada tienen diferentes salarios, de conformidad con el racimo de funciones específicas, calidades e instrucción, según lo cual -dice el accionante- se maneja una escala remuneratoria, dentro de la cual no fue incluido. Sin embargo, no existe prueba en el plenario [afirmó el juzgador de alzada] que evidencie que efectivamente el actor se encuentre por fuera del rango de remuneración, es decir; no existen elementos de juicio que permitan efectuar una comparación objetiva respecto de los otros coordinadores. En consecuencia, al no existir fundamentos de orden fáctico y jurídico que hagan factible modificar la decisión apelada, esa se mantendrá»

Para ahondar en razones, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación. Cumple recordar la sentencia hito sobre el punto:

> Sobre el tema de la carga de la prueba, la Sala tiene adoctrinado que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual salario igual», tiene por carga probatoria demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575.

Con apoyo en lo expuesto, atendiendo al criterio jurisprudencial vigente de esta Corte, el Tribunal se equivocó al colegir la existencia de un trato desigual, sin haber analizado la situación fáctica de los actores respecto de los demás referentes de comparación, lo que lo condujo a afirmar que no era legítimo dar un trato diferente a trabajadores que estaban cobijados por regímenes distintos.

2. Incidencia salarial del beneficio de alimentación

La censura diverge de la confirmación de la condena con relación al demandante Donaldo Soto Palomino en lo concerniente a la incidencia salarial del beneficio de alimentación.

Considera que esta, igual que la anterior, se hizo en forma genérica al no precisarse el valor ni las características del rubro como se exige en el artículo 129 del CST y menos aún, analizarse en seguimiento del artículo 316 del CST, al suponer que el demandante percibió alimentación por ser trabajador de Ecopetrol S. A., sin indagar en qué zona de

exploración y explotación estuvo asignado, como tampoco su modalidad, periodicidad y características.

El juez plural sobre tal rubro, en efecto, fundó su decisión en que sin importar la denominación del auxilio de alimentación debía incluirse como incidencia salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, legales, extralegales y demás beneficios convencionales, señalando que según el artículo 316 del CST las empresas de petróleo deben suministrar a sus trabajadores en los lugares de exploración y explotación alimentación sana y suficiente con el salario necesario para tenerla de acuerdo con su precio en cada región y, conforme al artículo 129 de igual codificación el salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo, en el sentido de que a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, se estimará pericialmente sin que pueda llegar a constituir o conformar más de un 50 % de la totalidad del salario, confirmando así su incidencia.

En tal sentido, el problema jurídico que se plantea, aplicable únicamente respecto a Donaldo Soto Palomino, se contrae a establecer si se equivocó el Tribunal al reconocer la incidencia salarial del *«beneficio de alimentación»* en cualquiera de sus modalidades, omitiendo que aquel no prestó sus actividades en lugares alejados de centros urbanos.

Sobre el particular, lo primero que advierte la Sala es que el suministro de alimentación estuvo previsto en el

Acuerdo 01 de 1977 que era aplicable a los trabajadores, bajo la connotación de ser un pago no salarial. Sin embargo, la verdadera motivación del Tribunal para asignarle tal carácter devino de la aplicación del artículo 316 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a lo cual razonó que cualquier pacto entre las partes no podía suponer un menoscabo de las previsiones de carácter legal.

El anterior raciocinio resulta insuficiente cuando se analiza la discusión y luego, la inteligencia del citado artículo del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, el interés del demandante en la petición del reconocimiento de la incidencia salarial del suministro de alimentación tuvo un origen en la periodicidad y habitualidad del beneficio, no así en la aplicación del artículo 316 del CST. Se buscó por aquel, inicialmente, una suerte de invalidación de la cláusula que le extraía el carácter salarial por razones propias de su contenido.

No obstante, revisada la sentencia, el Tribunal lo que hizo fue partir de la obligatoriedad general de la cláusula establecida en el ya citado artículo 316 del CST, aplicar la norma en forma insuficiente de cara a su contenido específico. En efecto, esta reconoce la incidencia salarial de la alimentación que debe suministrar el empleador del sector petrolero a los trabajadores que desarrollen actividades de exploración y explotación, pero cuando estas se desarrollen *«[…] en lugares alejados de centros urbanos»* como lo condiciona el mencionado artículo 314.

Para el caso y dada la senda de puro derecho por la cual se endereza el cargo, resulta claro que, como lo indica la censura, en momento alguno el fallador de segundo grado se ocupó en su decisión de analizar si el trabajador asociado o alguno de los restantes accionantes se desempeñaron o no en centros poblados que revistieran la característica de municipalidad o corregimiento, con las facilidades propias de las urbanizaciones que alejan el marco de aplicación de los artículos 314 y 316 en el caso en concreto.

Por tal motivo, el Tribunal no solo no podía dar aplicación automática al artículo 316 del CST, sino que debía modular los efectos de este a la luz de lo que se encontrare probado en los términos del 314 del mismo Código, lo cual no hizo y lo llevó a cometer, por ende, el error alegado.

En consecuencia, el cargo prospera en lo relativo al estímulo al ahorro y el beneficio de alimentación respecto de Donaldo Soto.

Por tanto, por sustracción de materia, no hay lugar a la indemnización moratoria reclamada por la deuda de los anteriores conceptos y, de contera, tampoco se hace precisión alguna en torno al pedimento de condena en concreto.

En igual sentido, se abstiene de analizar el recurso de casación interpuesto por Ruth María García Salcedo, Rodrigo Rangel Vega, Enrique Blanco Páez, Hugo Hernán Trespalacios Gutiérrez, Rocío Angarita Renal, Luz Maida

Gómez Serrano, Celia Esparza Lambraño, Idalides Pertuz Ortiz, Iván Darío Toro Cruz, Carlos Moreno Prada, Víctor Hugo Cifuentes Mora, Horacio Sierra Mora, Heraclio Rivera Vega, White Luis Francisco Roa Mejía, Santander Manuel Navarro Salazar y Roberto Téllez Cruz, respecto de quienes el Tribunal al resolver negó la confirmación de la condena por concepto del estímulo al ahorro, el beneficio de alimentación y consecuenciales, según correspondió en cada caso, fundado en que se les declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Sin costas en el recurso extraordinario presentado por Ecopetrol S. A dada su prosperidad. Igual suerte corre el recurso presentado por los demandantes, pero en razón a que no hubo réplica.

XIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

El juez de primera instancia, luego de determinar que entre las partes existió una relación laboral, indicó que era procedente la incidencia salarial de lo pagado por concepto de estímulo al ahorro por vulnerar el derecho a la igualdad, pues lo regulado en la política de compensación era un procedimiento discriminatorio, ya que el trato distinto no estaba fundado en algún fin admitido constitucionalmente.

Además, precisó que la cláusula suscrita entre las partes resultaba ineficaz y, por tanto, no tenía la virtualidad de desmejorar la situación jurídica de los actores y tampoco lo sustentó en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Al respecto,

destacó que los trabajadores se encontraban en inferioridad negocial, violándose, además, los principios constitucionales de protección al trabajador e irrenunciabilidad del derecho.

En consecuencia, determinó que los demandantes tenían derecho a la incidencia salarial del estímulo al ahorro, para lo cual definió la fecha desde la cual debía reconocerse teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, debiéndose reliquidar las prestaciones, pero descontando lo que se le hubiese podido cancelar a cada trabajador ante la eventualidad de haberse formulado una acción de tutela y pagado esa incidencia salarial.

Consideró que por tener incidencia salarial los referidos beneficios, estímulo al ahorro y el beneficio de alimentación, era procedente condenar a la empresa demandada.

Por último, halló viable la indexación de las sumas adeudadas, hasta cuando se haga efectivo su pago total. Además, condenó a la indemnización moratoria porque la demandada no tuvo un actuar revestido de buena fe, con fundamento en el artículo 65 del CST.

La *parte demandada* formuló recurso de apelación cuestionando todas las condenas. Al respecto indicó que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC T536-2011 no es discriminatoria la aplicación de regímenes salariales distintos para trabajadores de Ecopetrol, por ser legítimo un trato diferente entre los trabajadores nuevos y los próximos a pensionarse, máxime

cuando el estímulo al ahorro se utilizó como un mecanismo para establecer una determinada equidad.

Agregó que el beneficio extralegal aludido no tiene incidencia salarial, pues se ajustó a lo previsto en las normas aplicables. Para ello, citó providencias de esta Corporación, y destacó que siempre existirán pagos que, aun reconocidos de forma habitual, no son de naturaleza salarial, por no corresponder a la retribución directa del servicio, así como que, conforme al artículo 15 de la Ley 50 de 1990, es viable que algunos pagos puedan excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios, sin que ello implique la violación de algún precepto legal o constitucional.

Por último, controvirtió las condenas por concepto de indemnización moratoria e indexación porque no existió un actuar de mala fe.

Pues bien, frente a la violación al derecho de igualdad, tal temática fue analizada en sede de casación en punto a que, conforme al criterio de la Sala, era legítimo dar un trato distinto a trabajadores que están regidos por regímenes prestacionales o salariales diferentes.

De otra parte, en cuanto a la naturaleza del estímulo al ahorro y si resultaba ineficaz lo pactado entre los actores y la demandada para restarle incidencia salarial, la Corte en instancia encuentra lo siguiente:

Para determinar que un pago tiene connotación salarial, se requiere además de la periodicidad, que su naturaleza sea la de *retribuir directamente el servicio*. De ahí que, no es la denominación o calificativo que le hayan dado las partes a los beneficios lo que determina su verdadera naturaleza.

La remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente *«próxima o inmediata»* en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, depende directamente de lo que *«haga o deje de hacer»*. Sobre el particular, en CSJ SL, 27 may. 2009, rad. 32657, se explicó qué se entiende por retribución directa del servicio, en los siguientes términos:

> Pues bien. Remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, la que encuentra venero en el trabajo realizado por el empleado.
>
> De tal suerte que la labor ejecutada por el trabajador es la que origina derechamente, sin rodeos, la contraprestación económica de parte del empleador.
>
> Para expresarlo con otro giro: la retribución directa del servicio es la que tiene su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica, ya en dinero ora en especie.
>
> A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitial elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.
>
> Ese carácter de retribución directa que se erige en nota distintiva del salario, en cuanto traduce la remuneración próxima o inmediata, por oposición a la lejana o mediata, que recibe el trabajador por el servicio prestado, es una consecuencia natural y lógica de los rasgos de bilateralidad u onerosidad, que acompañan al contrato de trabajo o a la relación legal y reglamentaria, en cuya virtud éstas generan naturalmente obligaciones recíprocas a cargo de cada una de las partes, y en

> ellos está presente, por lo general, el ánimo especulativo o lucrativo de ambas partes.

En ese contexto, la jurisprudencia de la Sala, al analizar los artículos 127 y 128 del CST ha explicado que si bien en esta última disposición se ha concedido la libertad para calificar qué es salario, ello no implica que las partes puedan desconocer la naturaleza salarial respecto de aquellos pagos que por su naturaleza lo son (CSJ SL, 7 feb. 2006, rad. 25734 y CSJ SL 13 jun. 2012, rad. 39475).

Ahora, a través de sendas comunicaciones dirigidas por la demandada a los actores, la empresa les propuso la inclusión de una cláusula adicional al contrato de trabajo en la que se pactó que el monto pagado por estímulo al ahorro no constituía salario; tales documentos, entre otros, fueron emitidos en las fechas que a continuación se relacionan respecto de algunos accionantes y en donde se incluye la siguiente cuantía:

Demandante	Fecha comunicación	Valor estímulo al ahorro	Folios
Fidel Prada Atencia	20/12/2007	$1.360.700	423-424 T 1digital
Paul Augusto Hernández Perdomo	24/06/2024	$2.727.000	457-458 T 1 digital
Donaldo Soto Palomino	24/06/2008	$902.400	538-539 T 1 digital

Medios probatorios redactados en similar forma, cuyo contenido era el siguiente:

> […] Estimado (a) Señor (a):
>
> La empresa en aplicación de la nueva Política de Compensación, basada entre otros aspectos en la competitividad externa con el

> mercado laboral del sector petrolero y en criterios de equidad interna, ha aprobado un Estímulo al Ahorro económico mensual, a través de aportes voluntarios que realizará la empresa a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) que usted elija, por una suma inicial de […] que será variable y condicionada en función de la política.
>
> En ese sentido se somete a su consideración la siguiente cláusula adicional a su contrato individual de trabajo: "Sobre el monto del estímulo al ahorro efectuado por el empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes acuerdan que no tiene carácter salarial para ningún efecto"
>
> En señal de aceptación y con el propósito de perfeccionar el reconocimiento, le agradecemos enviar a la Regional de Gestión Humana y/o Coordinación de Servicios al Personal respectiva de la Dirección de Relaciones Laborales y Desarrollo copia firmada de esta comunicación junto con la copia de la afiliación a la AFP […]a efecto de ser consignado por ECOPETROL S. A. en la entidad administradora correspondiente.
>
> Queda entendido, que solo a partir de la fecha de recibo de los documentos antes relacionados en las dependencias mencionadas en el párrafo anterior, se surtirán los efectos respectivos.
>
> Así mismo, es del caso mencionar que la escogencia del portafolio de inversión del estímulo al ahorro aquí previsto con la AFP seleccionada, es realizada bajo responsabilidad exclusiva del trabajador. […]

En análogas condiciones aparecen otras comunicaciones, las cuales corresponden a las datas señaladas en el cuadro anterior, en donde se informa el valor del estímulo al ahorro mensual a través de aportes voluntarios a la AFP de su preferencia y se les propone la adición de la siguiente cláusula a su contrato de trabajo:

> […] En este sentido, se somete a su consideración la siguiente cláusula adicional a su contrato individual de trabajo vigente: "las partes expresamente convienen que conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo de del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990, el monto del estímulo al ahorro económico que pueda llegar a reconocer esta

> sociedad, considerando que tiene connotación de ser variable y condicionado en función de la política de compensación vigente, al cargo desempeñado y la estructura salarial de ECOPETROL S. A. no constituye salario y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación de las acreencias laborales legales o extralegales que le correspondan al trabajador"[…]

Como se advierte de la lectura de los documentos reseñados, los actores y la empresa, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 128 del CST, acordaron el pago de un estímulo al ahorro de carácter variable, el cual se cancelaría por aportes voluntarios a través del fondo de pensiones que cada trabajador eligiera y no constituiría salario. Así mismo, dan cuenta de que los trabajadores aceptaron el ofrecimiento, pues los firmaron en señal de asentimiento.

En esa línea, dado que el beneficio mencionado no fue otorgado para retribuir el servicio de los demandantes sino para «*mejorar su ingreso en función de un evento futuro, relacionado con su situación pensional*» (CSJ SL1399-2019), era válido excluir dicha prerrogativa de la base salarial para liquidar las prestaciones. Lo anterior por cuanto, se insiste, para considerar que un pago configura salario, no basta con que se realice de manera habitual o que sea una suma fija o variable, pues lo que se debe analizar es si su finalidad es remunerar de manera *«directa»* los servicios prestados por el trabajador, por lo que, al tratarse de una suma de dinero percibida a través de aportes voluntarios que les eran consignados al fondo de pensiones, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que no retribuye directamente los servicios del trabajador, no obstante su periodicidad.

Conforme a lo dicho, como en el acuerdo transcrito en renglones anteriores de adición al contrato de trabajo, se consignó claramente que el pago acordado por «*estímulo al ahorro*» se aplicaría a través del fondo de pensiones que la trabajadora eligiera, es dable entender que no fue otorgado para retribuir el servicio de la demandante, no obstante, su periodicidad de entrega sea mensualmente y, por ello, bajo la órbita de lo que muestra tal prueba documental, no puede tenerse en rigor como salario.

De suerte que resultaba válido para el empleador demandado, excluir dicho rubro de la base salarial para liquidar prestaciones sociales, que se itera, su carácter no salarial fue aceptado por la parte actora quien pertenecía al antiguo régimen prestacional de cesantías, máxime que la censura no alude a la existencia de algún vicio del consentimiento.

Así, debía examinarse que el estímulo al ahorro era una suma de dinero que percibieron los actores a través de aportes voluntarios que les eran consignados al fondo de pensiones al que pertenecían, cuyo origen se fincó en la política de compensación salarial de la demandada.

Por ende, le asiste razón a la empresa apelante en su reparo, porque el juez erró al definir que el acuerdo celebrado era ineficaz, sin detenerse a analizar el contenido de este, ni menos aún determinar la naturaleza y finalidad del beneficio extralegal, el que, por las razones explicadas en precedencia,

no tenía carácter salarial y, por ende, el pacto de exclusión salarial tenía plena validez. En consecuencia, procede la revocatoria de la reliquidación ordenada con fundamento en el carácter salarial del estímulo al ahorro.

Ahora bien, en el caso concreto de Donaldo Soto Palomino, también se absolverá a la sociedad demandada, en lo que compete al beneficio de alimentación en los términos de los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y frente a este último, también la consecuencia del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pero por sustracción de materia dado que de la revisión del contrato de trabajo del mismo se constata que aquel desempeñó su trabajo en un centro poblado que revestía la característica de municipalidad o corregimiento con las facilidades propias de las urbanizaciones que alejan el marco de la aplicación de los artículos 314 y 316 del CST.

En efecto, a folios digitales 533 y 534 del tomo 1 del Juzgado[16], se extracta del contrato de trabajo que Donaldo Soto Palomino fue vinculado en el cargo de Obrero II para cumplir sus funciones en Barrancabermeja que según la información estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- disponible en el *«Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018»* en el anexo *«Estimaciones de población 2005-2017»* contaba con una población total en promedio para aquellos años de 202.683

[16] Primera Instancia_CuadenroPrincipalTomo1_Expediente Primera Instancia_2022061913547

habitantes y resulta ajustada al concepto de *«Área urbana»* definido por la misma autoridad, el cual está conformado por,

> [...] conjuntos de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas en manzanas, las cuales están delimitadas por calles, carreras o avenidas, principalmente. Cuenta por lo general, con una dotación de servicios esenciales tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios, entre otros. En esta categoría están incluidas las ciudades capitales y las cabeceras municipales restantes.

Sin que se evidencie de la restante extensa foliatura prueba alguna que desdiga lo previo, más allá de la afirmación de su apoderado judicial en sede de alegaciones finales.

Entonces, también asiste razón a la empresa apelante y se revocará la condena respeto a tal demandante, manteniéndose en pie lo restante al no tratarse en casación.

Finalmente, como quiera que las demás condenas impuestas frente a los trabajadores antes dichos fueron consecuenciales, también es viable su revocatoria, pues, por sustracción de materia no es necesario adentrarse a estudiar la reliquidación ordenada, como tampoco la indemnización moratoria e indexación originadas en no haber tenido en cuenta la incidencia salarial del estímulo al ahorro y el beneficio de alimentación que, por lo analizado, no tuvo prosperidad.

Además, teniendo en cuenta el resultado del proceso, la Corte declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Por lo expuesto, la Corporación revocará íntegramente la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolverá a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra y declarará probada la excepción ya indicada.

Sin costas en la segunda instancia. Las de primer grado como se expresa en la respectiva sentencia.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido en contra de **ECOPETROL S. A.**, únicamente en relación a la confirmación de la incidencia del estímulo al ahorro respecto de **FIDEL PRADA ATENCIA, NELSON ACEVEDO PARRA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, CARLOS ALFONSO CARREÑO** y **DONALDO SOTO PALOMINO**, así como, del beneficio de alimentación en favor del último de los mencionados**. No se casa en lo demás.**

En **sede de instancia**, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación.

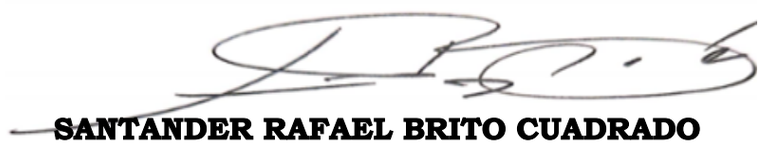
SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 22 de mayo de 2012 en cuanto condenó a la sociedad demandada a reconocer a favor de **FIDEL PRADA ATENCIA, NELSON ACEVEDO PARRA, PAUL AUGUSTO HERNÁNDEZ PERDOMO, FREDY EFFER GÓMEZ, PEDRO MANUEL GARCÍA OÑORO, CARLOS ALFONSO CARREÑO** y **DONALDO SOTO PALOMINO**, la incidencia salarial del estímulo al ahorro, y en su lugar se **ABSUELVE** a la sociedad demandada de la mencionada pretensión frente a los citados actores y además, respecto de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo frente a **DONALDO SOTO PALOMINO**, por sustracción de materia.

TERCERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 22 de mayo de 2012 en cuanto condenó a la sociedad demandada a reconocer a favor de **DONALDO SOTO PALOMINO**, la incidencia salarial del beneficio de alimentación forme los artículos 314 y 316 del CST y, en su lugar, se **ABSUELVE** a la sociedad demandada de la antedicha pretensión frente a los citados actores y además, respecto de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo frente a **DONALDO SOTO PALOMINO**, por sustracción de materia.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 48C0FC04C336E241E353F5E02D1607E5C990F9C263C312B84B157B7A89F1A99F
Documento generado en 2024-11-25